



Lima, 26 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 12 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular a las Unidades de Producción "Santa Luisa" y "El Recuerdo" de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) por parte de la empresa supervisora Tecnología XXI (en lo sucesivo, la Supervisora).
- Por la Carta N° REF/TEC-XXI 158-2008/RFP del 20 de octubre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 05-MA-TEC-2008, correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008 de las unidades de producción "Santa Luisa (Huanzalá)" y "El Recuerdo" (folios 1 al 561).
- Mediante Oficio N° 1681-2009-OS-GFM, notificado con fecha 22 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador contra Santa Luisa (folios 704 y 705), conforme se detalla a continuación:

Incumplimiento de Niveles Máximos Permisibles (NMP):

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto identificado como HZ-17A, correspondiente al efluente "Planta de Neutralización de Aguas Ácidas", se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).
2	En el punto identificado como TS-08, correspondiente al efluente "Tanque Séptico N° 8", se incumplieron los valores de los parámetros STS y Hierro (en adelante Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).
3	En el punto identificado como TG-1, correspondiente al efluente "Trampa de Grasas", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).
4	En el punto identificado como F-Palmadera, correspondiente al efluente "Drenaje del depósito de desmontes antiguo que va hacia la	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).



quebrada Palmadera", se incumplieron los valores de los parámetros pH, Cobre (en adelante Cu) disuelto, Zinc (en adelante Zn) disuelto y Fe disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
---	--	--

Incumplimiento de Recomendaciones concernientes a la Unidad de Producción Santa Luisa:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
	Incumplimiento de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la Unidad de Producción Santa Luisa.	Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1).
5	Recomendación N° 2: En el sector "Huanzalá Principal" los responsables de la unidad minera deben hacer un inventario de tuberías en operación, de tal manera que para aquellas tuberías que no se encuentren en operación, se implemente su correspondiente cierre, según lo establece la normatividad que regula el cierre de minas. Asimismo, todas las tuberías que se encuentran en operación deben estar convenientemente identificadas para determinar fácilmente el fluido que conduce, así como el destino del mismo.		
6	Recomendación N° 3: Debe mejorar, a nivel general, el manejo de los residuos sólidos con las siguientes acciones: 1) Identificación de sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales, 2) Acondicionamiento de sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales, 3) Campaña de limpieza general de residuos sólidos, 4) Reforzamiento de la capacitación y sensibilización de trabajadores en el manejo de residuos sólidos y 5) Registro de acopio de residuos sólidos por sitio de acopio.		
7	Recomendación N° 5: En el nuevo taller de mantenimiento de locomotoras, se debe implementar las medidas correctivas necesarias para la ubicación del depósito de aceites, con las siguientes acciones: 1) Reubicación del depósito de aceites, 2) Construcción de poza de contingencias y 3) Reforzar capacitación y sensibilización sobre manejo de lubricantes para trabajadores de talleres de mantenimiento.		
8	Recomendación N° 6: En el nivel 3810 (antiguo taller de mantenimiento locomotoras) se debe implementar un plan de manejo de residuos sólidos, peligrosos que contienen asbestos, para su retiro y disposición inmediata y debe hacerse extensiva a todas aquellas instalaciones que generen dichos residuos.		
9	Recomendación N° 7: En el nivel B de Huanzalá Principal se deben implementar las medidas correctivas correspondientes para controlar derrames de agua fresca, con las siguientes acciones: 1) Construcción de sistema de contingencia para casos de derrame o reboses no controlados de agua fresca, 2) Programa de mantenimiento preventivo de bombas de agua, 3) Programa de mantenimiento preventivo de tuberías y válvulas, 4) Construcción de sistema de captación de escorrentías (naturales o producidas por la actividad minera), 5) Capacitación de trabajadores en operación de sistemas de distribución de agua fresca y 6) Mitigación de áreas disturbadas y plano de distribución de canales.		
10	Recomendación N° 8: En la zona del depósito de concentrado de plomo se debe implementar las acciones correctivas apropiadas para lograr la estabilización física de las estructuras de contención de los taludes, lo cual se debe hacer extensiva al resto de la unidad.		
11	Recomendación N° 13: En el entorno de la planta de concreto se debe implementar las acciones correctivas apropiadas para controlar los residuos sólidos que se generan en esta instalación.		
12	Recomendación N° 16: Debe realizar un estudio de geodinámica externa para determinar los peligros naturales a los que podría estar expuesta la Laguna Contaycocha, así como un análisis de riesgos por peligros inducidos por el hombre que podrían comprometer su estabilidad.		



Incumplimiento de Recomendaciones concernientes a la Unidad de Producción El Recuerdo:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
	Incumplimiento de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la Unidad de Producción El Recuerdo.	Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1).
13	Recomendación N° 2: Deberá implementar las medidas correctivas necesarias para mantener el canal pluvial en condiciones apropiadas para permitir el flujo normal del agua evitando que se produzcan reboses y efectos en los suelos por erosión hídrica.		
14	Recomendación N° 6: En el entorno del bofedal El Recuerdo se debe implementar las medidas apropiadas que considere los siguientes aspectos: 1) Estudio geoquímico de la microcuenca El Recuerdo, 2) Inventario de cuerpos de agua, 3) Plano de distribución de tuberías y canales. Los resultados de estos estudios permitirán definir las acciones a ejecutar posteriormente.		

4. El 4 de noviembre de 2009, Santa Luisa presentó sus descargos (folios del 706 al 834).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Santa Luisa incurrió en los incumplimientos del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
6. De igual modo, mediante la presente resolución se pretende determinar si Santa Luisa incurrió en los incumplimientos del numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, por incumplir las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, realizadas en las Unidad de Producción; Santa Luisa y El Recuerdo.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En el punto identificado como HZ-17A, correspondiente al efluente "Planta de Neutralización de Aguas Ácidas", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos
"Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

8. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Santa Luisa incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".
9. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad de Producción Santa Luisa se encontró lo siguiente:
- Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como HZ-17A, del efluente de "Planta de Neutralización de Aguas Ácidas" (folios 418 y 420);
 - El resultado obtenido en el punto identificado HZ-17A obrante a folio 420, fue analizado por el Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1014961L/08-MA-MB, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 443); y,
 - Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto HZ-17A, sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Resultado del análisis (mg/L)
HZ-17A	STS	50	9-10/10/2008	139.9(folio 443)

10. Asimismo, de la revisión del Informe del Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. con relación a las tomas de las muestras realizadas en Santa Luisa, se indica lo siguiente detalle (folios 425 y 435):

- Página 2 y 3 del Informe N° 10-08-0793/MA. Supervisión Ambiental, Unidad Económica Administrativa: Santa Luisa: "A solicitud de Tecnología XXI S.A., la División de Medio Ambiente de la Empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos en las zonas de influencia de las instalaciones industriales, del 09 al 11 de octubre de 2008".
- El monitoreo, ha sido ejecutado con la participación de técnicos de reconocida experiencia, con la aplicación de criterios establecidos en la normativa nacional e internacional vigente. (...);
- Efluentes líquidos
La toma y preservación de las muestras se realizan utilizando como referencia metodologías estándar y oficiales; Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, U.S. Environmental Protection Agency-USEPA; Organización Mundial de la Salud-OMS y del Banco Mundial.



Los parámetros de pH, temperatura, caudal, conductividad fueron evaluados en campo mediante el empleo de instrumentos portátiles, mientras que los análisis de las muestras fueron realizadas en el laboratorio de medio ambiente de Inspectorate Services Perú S.A.C., con la aplicación de los métodos que se describen en los informes de ensayo. (...)". El Subrayado es nuestro.

11. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero incumplió con los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1014961L/08-MA-MB, cuyos métodos se encuentran acreditados por el INDECOPI, mediante el cual se verifica que Santa Luisa incumplió con los NMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como HZ-17A, del efluente de "Planta de Neutralización de Aguas Ácidas".

12. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La planta de neutralización opera todos los días del año y de manera permanente, en tal sentido, se realiza un control continuo de la operación; y,
- (ii) Pudo haber ocurrido algún problema operacional casi imperceptible el día del monitoreo, toda vez que los metales no se incrementaron o fluctuaron significativamente respecto a los resultados estándar que normalmente se obtiene en la operación, tal como se observa en el reporte del Laboratorio Inspectorate y el reporte trimestral correspondiente al IV trimestre de 2008, presentado al Ministerio de Energía y Minas el 20 de enero de 2009.

En relación con el argumento (i) y (ii) del párrafo 12, cabe señalar que conforme el párrafo 9, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió el NMP con respecto al parámetro STS, siendo que el titular minero tiene el compromiso de mantener los parámetros dentro de los límites en todo momento, lo cual no ocurrió al momento de la inspección de campo; por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento y no enerva la presente imputación.

14. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como HZ-17A, del efluente de "Planta de Neutralización de Aguas Ácidas".

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

15. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

16. De conformidad con lo establecido en los Artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

² Ley General de Ambiente.-
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

17. El numeral 142.2 del artículo 142³ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
18. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 9, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Santa Luisa puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
19. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁴ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

20. En el punto identificado como TS-08, correspondiente al efluente "Tanque Séptico N° 8", se incumplieron los valores de los parámetros STS y Fe disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

21. Considerando lo indicado en el párrafo 8 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad de Producción Santa Luisa, en donde se encontró lo siguiente:

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*
- 3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como TS-08, del efluente de "Tanque Séptico (folios 418 y 420).
- (ii) El resultado obtenido en el punto identificado TS-08 obrante a folio 420, fue analizado por el Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1014961L/08-MA-MB, cuyos métodos se encuentran acreditados por el INDECOPI con Registro N° LE-031, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 443); y,
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetro STS y Fe disuelto en el punto TS-08, sobrepasaron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Resultado del análisis (mg/L)
TS-08	STS	50	9-10/10/2008	53 (folio 443)
	Fe disuelto	2.00		3.939 (folio 443)

22. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El sistema de disposición final de las aguas residuales domésticas, se realiza en zanjas de infiltración, tal como se menciona en el Informe de Supervisión;
- (ii) Al tomar muestras después de este sistema, podría haber interferencias en la calidad de agua, por el contacto que tiene el efluente con el suelo;
- (iii) Siendo así, la calidad del efluente sería diferente con el que se descarga del tanque séptico y no necesariamente sería un problema de operación del tanque séptico; y,
- (iv) Santa Luisa tomó contramuestras en el monitoreo, a cargo del Laboratorio de Ensayo Ambiental División y sus resultados refieren que no se han excedido los NMP tanto en el Fe disuelto como en STS (folios 724 al 727).

23. Con relación a los argumentos (i), (ii) y (iii) del párrafo 22, cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 13^{o5} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente minero-metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente.

24. Al respecto, el efluente muestreado en el punto identificado como TS-08, conforme se aprecia de la vista fotográfica obrante a folio 470 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que descarga sus aguas a un cuerpo receptor. En ese sentido, siendo el punto identificado TS-08 que corresponde al efluente del "Tanque Séptico N° 8", es una obligación del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente no sobrepasen los NMP, por lo que lo indicado en el extremo de los argumentos (i), (ii) y (iii) carecen de sustento.

25. En cuanto al argumento (iv) del párrafo 22, se debe indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
26. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. (laboratorio correspondiente a la Supervisora) realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente el destino de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y no las efectuadas por otros laboratorios sobre muestras tomadas con posterioridad.
27. Asimismo, cabe mencionar que conforme se indica en el párrafo 8 los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción, debiéndose precisar que de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C deben ser puntuales⁶, es decir tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia si Santa Luisa por su cuenta realiza otras tomas de muestras y/o contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras tomadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C, dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no sería materia de análisis del presente procedimiento.
28. A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por Santa Luisa en este extremo carece de sustento.
29. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto de los parámetros STS y Fe disuelto, en el punto identificado como TS-08, del efluente de "Tanque Séptico N° 8".

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

30. Considerando lo señalado en los párrafos 15 al 17, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Santa Luisa puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.

⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

31. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.3 Hecho imputado 3: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

32. En el punto identificado como TG-1, correspondiente al efluente "Trampa de Grasas", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

33. Considerando lo indicado en el párrafo 8 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad de Producción El Recuerdo, en donde se encontró lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como TG-1, del efluente de "Trampa de Grasas". Indicando la Supervisora que: "Este efluente es vertido al bofedal El Recuerdo" (folios 418 y 422);
- (ii) El resultado obtenido en el punto identificado TG-1 obrante a folio 422, fue analizado por el Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1014965L/08-MA-MB, cuyos métodos se encuentran acreditados por el INDECOPI con Registro N° LE-031, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 495); y,
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto TG-1, sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Resultado del análisis (mg/L)
TG-1	STS	50	9-10/10/2008	110.9 (folio 495)

34. Santa Luisa señala que el efluente de la trampa de grasa N° 1 retorna al interior de mina para su respectivo tratamiento en la planta de neutralización, teniendo vertimiento cero, por lo que no se habría cometido infracción alguna, adjuntando la Resolución Directoral N° 5267/2008/DIGESA/SA (folios 729 al 730).

35. Al respecto, debe precisarse que la Resolución Directoral N° 5267/2008/DIGESA/SA (folios 729 al 730) fue emitida el 17 de diciembre de 2008, después de la Supervisión realizada en las Unidades de Producción de Santa Luisa y El Recuerdo" (9 al 12 de octubre de 2008), esto es, el análisis de las muestras fue anterior de la mencionada resolución que autoriza el recirculamiento de dichos flujos.

36. En tal sentido, lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde al punto identificado como TG-1, es decir al efluente de la "Trampa de Grasa N° 1", que era vertido al bofedal El Recuerdo; por lo que lo indicado por Santa Luisa, carece de sustento.
37. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como TG-1, del efluente de "Trampa de Grasas".

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

38. Considerando lo señalado en los párrafos 15 al 17, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Santa Luisa puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
39. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.4 Hecho imputado 4: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

40. En el punto identificado como F-Palmadera, correspondiente al efluente "Drenaje del depósito de desmontes antiguo que va hacia la quebrada Palmadera", se incumplieron los valores de los parámetros pH, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

41. Considerando lo indicado en el párrafo 8 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "Santa Luisa", en donde se encontró lo siguiente:
- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como F-Palmadera, del efluente de "Drenaje del depósito de desmontes antiguo que va hacia la quebrada Palmadera" (folios 419 y 422);
 - (ii) El resultado obtenido en el punto identificado F-Palmadera obrante a folio 422, fue analizado por el Laboratorio Inspectorate Service del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1014965L/08-MA-MB, cuyos métodos se encuentran acreditados por el INDECOPI con Registro N° LE-031, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 495 y 497); y,
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto F-Palmadera, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en



cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Resultado del análisis (mg/L)
F-Palmadera	pH	6 – 9	9-10/10/2008	3.41 (folio 497)
	Cu disuelto	1.00		2.235 (folio 495)
	Zn disuelto	3.00		123.2 (folio 495)
	Fe disuelto	2.00		161.5 (folio 495)

42. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El botadero de desmonte ha sido caracterizado geoquímicamente en el estudio de su Plan de Cierre, habiéndose determinado que el botadero del Nivel F Palmadera, tiene un Potencial de Generación de Ácido Incierto (rango de pH desde 5.5 a 6.5), debido a que las pruebas de lixiviado a corto plazo no identifican cambios potenciales en la química de los drenajes con el tiempo;
- (ii) Los drenajes del botadero de desmonte estaban siendo mitigados con cal, porque el caudal de agua era mínimo; y,
- (iii) Debido a que se venían realizando estudios complementarios para su cierre definitivo, la compra de una bomba de acero inoxidable estaba en proceso de adquisición, agregando que como medida correctiva inmediata se optó por el ingreso del drenaje del botadero de desmonte F Palmadera a interior de mina, mediante un sistema de bombeo automático y posteriormente su encausamiento a la Planta de Neutralización, el que fue implementado a fines de octubre de 2008.

Con relación a los argumentos (i), (ii) y (iii) del párrafo 42, cabe precisar que son impertinentes para enervar la presente imputación, en tanto el titular minero tiene el compromiso de mantener los parámetros dentro de los NMP en todo momento, lo cual no ocurrió al momento de la inspección de campo; por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

44. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto de los parámetros pH, Cu disuelto, Zn disuelto y Fe disuelto, en el punto identificado como F-Palmadera, del efluente de "Drenaje del depósito de desmontes antiguo que va hacia la quebrada Palmadera".

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

45. Considerando lo señalado en los párrafos 15 al 17, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Santa Luisa puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
46. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.5 Hecho imputado 5: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28º del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

47. **Recomendación N° 2:** En el sector "Huanzalá Principal" los responsables de la unidad minera deben hacer un inventario de tuberías en operación, de tal manera que para aquellas tuberías que no se encuentren en operación, se implemente su correspondiente cierre, según lo establece la normatividad que regula el cierre de minas. Asimismo, todas las tuberías que se encuentran en operación deben estar convenientemente identificadas para determinar fácilmente el fluido que conduce, así como el destino del mismo.

Numeral 28.4 del Art. 28º de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

48. Una de las obligaciones derivadas del numeral 28.4 del artículo 28º de la Resolución N° 324-2007-OS/CD es la referida al cumplimiento de las medidas o acciones que debe tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o el levantamiento de las observaciones notificadas emitidas por las Gerencias de Fiscalización del Osinergmin, dentro del plazo otorgado; por lo que su incumplimiento podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y su correspondiente imposición de sanción. En ese sentido, en el presente extremo y los restantes se determinará si Santa Luisa adoptó o no las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007 y verificadas en la Supervisión Regular del año 2008, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en las Unidades de Producción: Santa Luisa y El Recuerdo.

De la revisión del Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa durante los días 04 y 05 de julio de 2007, se verificó que en la Observación y Recomendación N° 2 (folio 103 del expediente N° 2007-280) se indicó lo siguiente:

- (i) **"Observación N° 2:**
En el sector "Huanzalá Principal", existen diversas tuberías que no cuentan con la identificación correspondiente para determinar su operatividad o no operatividad";
- (ii) **"Recomendación N° 2:**
En el sector "Huanzalá Principal", los responsables de la Unidad Minera deben hacer un inventario de tuberías en operación, de tal manera que para aquellas tuberías que no se encuentren en operación, se implemente su correspondiente cierre, según lo establece la normatividad que regula el cierre de minas. Asimismo, todas las tuberías que se encuentran en operación deben estar convenientemente identificadas para determinar fácilmente el fluido que conduce, así como el sentido del mismo.

7

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 28º.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes".

- (iii) **Responsable:** Jefe División Planta y Jefe División Mina.
 (iv) **Plazo:** 90 días (05 de octubre de 2007)".

50. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 23):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
2*	Obs. N° 2 (2007) – Santa Luisa En el sector "Huanzalá Principal" existen diversas tuberías que no cuentan con la identificación correspondiente para determinar su operatividad o no operatividad.	Art. 3° de la Ley N° 28090 (Ley que regula el Cierre de Minas) Foto 55. Foto 56.	El titular ha mostrado algunas tuberías señalizadas, según el código de colores del D.S. N° 046-2001-EM y la indicación del sentido del fluido, mediante una flecha. Sin embargo, el titular no ha entregado a los supervisores, el inventario de las tuberías en operación del sector "Huanzalá Principal", señalizadas; tampoco, la relación de las tuberías inoperativas retiradas. 30% de cumplimiento*.

51. De la revisión del escrito presentado por Santa Luisa al Osinergmin el 23 de enero de 2008, correspondiente al Levantamiento de Observaciones de la Supervisión 2007, se adjunta el Plano N° HZ-PL-PT-01 de fecha 29 de setiembre de 2007, correspondiente al "Plano Inventario de Tuberías" de la Compañía Minera Santa Luisa, Mina Huanzalá (folios 734 al 736), por lo que se evidencia el cumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión 2007.
52. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



III.6 Hecho imputado 6: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

53. **Recomendación N° 3:** Debe mejorar, a nivel general, el manejo de los residuos sólidos con las siguientes acciones: 1) Identificación de sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales, 2) Acondicionamiento de sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales, 3) Campaña de limpieza general de residuos sólidos, 4) Reforzamiento de la capacitación y sensibilización de trabajadores en el manejo de residuos sólidos y 5) Registro de acopio de residuos sólidos por sitio de acopio.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

54. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa, durante los días 04 y 05 de julio de 2007; y se encontró en la Observación y Recomendación N° 3 (folio 103 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

- (i) **"Observación N° 3:**
En el sector "Huanzalá Principal", existen diversas tuberías que no cuentan con la identificación correspondiente para determinar su operatividad o no operatividad";
- (ii) **"Recomendación N° 3:**
El titular de la Unidad Minera, a nivel general debe mejorar el manejo de los residuos sólidos con las siguientes acciones: 1) Identificación de sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales; 2) Acondicionamiento de sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales; 3) Campaña de limpieza general de residuos sólidos; 4) Reforzamiento de la capacitación y sensibilización de trabajadores, en el manejo de residuos sólidos; y 5) Registro de acopio de residuos sólidos por sitio de acopio.
- (iii) **Responsable:** Jefe División Planta y Jefe División Mina.
- (iv) **Plazo:** 30 días (05 de agosto de 2007)".

55. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 23 y 24):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
3*	Obs. N° 3 (2007) – Santa Luisa En diversas áreas de la Unidad Santa Luisa, se ha podido evidenciar deficiencias en el manejo de los residuos sólidos, principalmente en su acopio y condiciones del almacenamiento temporal.	Art. 40° DS N° 057-2004-PCM Foto 57, 58, 59, 60 Anexo 31.	Se ha identificado y acondicionado sitios de almacenamiento temporal de residuos industriales en la mina, planta concentradora y talleres de mantenimiento. También ha realizado campañas de limpieza de residuos y retiro de materiales en desuso y lleva el registro del peso de chatarra que se envía a la cancha de chatarra. Pero no ha entregado a los supervisores, el registro de capacitación y sensibilización de los trabajadores sobre el manejo de los residuos sólidos. 70% de cumplimiento".

56. De la revisión del escrito presentado por Santa Luisa al Osinergmin el 24 de enero de 2008, corresponde al Levantamiento de Observaciones de la Supervisión 2007-I, en el que se adjunta el "Control de asistencia de capacitación y sensibilización" de la Unidad Minera Santa Luisa (Huanzalá) sobre el manejo y clasificación de los residuos sólidos; por lo que se evidencia el cumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión 2007.
57. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.7 Hecho imputado 7: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

58. **Recomendación N° 5:** En el nuevo taller de mantenimiento de locomotoras, se debe implementar las medidas correctivas necesarias para la ubicación del depósito de aceites, con las siguientes acciones: 1) Reubicación del depósito de aceites, 2) Construcción de poza de contingencias y 3) Reforzar capacitación y sensibilización sobre manejo de lubricantes para trabajadores de talleres de mantenimiento.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

59. Considerando lo indicado en el párrafo 56, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa el 4 y 5 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 5 (folio 104 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

- (i) **“Observación N° 5:**
En el nuevo taller de mantenimiento de locomotoras, se ha ubicado un depósito de aceites en una zona no apropiada (sobre un canal pluvial) y además no cuenta con poza de contingencia para contener cualquier eventual derrame que pueda producirse”;
- (ii) **“Recomendación N° 5:**
En el nuevo taller de mantenimiento de locomotoras, el responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas correctivas necesarias para la ubicación del depósito de aceites, con las siguientes acciones: 1) Reubicación de depósito de aceites; 2) Construcción de poza de contingencias; y 3) Reforzar capacitación y sensibilización sobre manejo de lubricantes, para trabajadores de talleres de mantenimiento.
- (iii) **Responsable:** Jefe División Mantenimiento.
- (iv) **Plazo:** 30 días (05 de Agosto de 2007)”.

60. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de “Incumplimientos a la Normativa Ambiental” (folio 24):

“INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
4*	Obs. N° 5 (2007) – Santa Luisa <i>En el nuevo taller de mantenimiento de locomotoras, se ha ubicado un depósito de aceites en una zona no apropiada (sobre un canal pluvial) y además no cuenta con poza de contingencia para contener cualquier eventual derrame que pueda producirse.</i>	<i>Art. 75° numeral 75.1 de la Ley N° 28611 Folo 63 y 64.</i>	<i>El depósito de aceites ha sido reubicado, se han construido estructuras de contingencia (bandejas), pero el titular no ha alcanzado el registro de capacitación y sensibilización de los trabajadores sobre el manejo de los lubricantes.</i> <i>70% de cumplimiento”.</i>

61. De la revisión del escrito presentado por Santa Luisa al Osinergmin del 24 de enero de 2008, correspondiente al Levantamiento de Observaciones de la Supervisión 2007-I, se adjunta el “Control de asistencia de capacitación y sensibilización” de la Unidad Minera Santa Luisa (Huanzalá) sobre el manejo y manipulación de lubricantes; por lo que se evidencia el cumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión 2007.

62. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.8 Hecho imputado 8: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

63. **Recomendación N° 6:** En el nivel 3810 (antiguo taller de mantenimiento locomotoras) se debe implementar un plan de manejo de residuos sólidos, peligrosos que contienen asbestos, para su retiro y disposición inmediata y debe hacerse extensiva a todas aquellas instalaciones que generen dichos residuos.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

64. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa durante los días 04 y 05 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 6 (folio 105 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

- (i) **"Observación N° 6:**
En el nivel 3810 el taller de mantenimiento de locomotoras, al ser reubicado ha sido desmantelado y demolido, produciendo residuos sólidos peligrosos que pueden contener asbestos";
- (ii) **"Recomendación N° 6:**
En el nivel 3810 (antiguo taller de mantenimiento locomotoras), el responsable de la unidad minera debe implementar un plan de manejo de residuos sólidos peligrosos que contienen asbestos, para su retiro y disposición inmediata. Esta medida debe hacerse extensiva a todas aquellas instalaciones donde se genere residuos sólidos peligrosos;
- (iii) **Responsable:** Jefe de Mantenimiento y Asuntos Ambientales;
- (iv) **Plazo:** 15 días (20 de Julio de 2007)".

65. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la Recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 24):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
5°	Obs. N° 6 (2007) – Santa Luisa <i>En el nivel 3810 el taller de mantenimiento de locomotoras, al ser reubicado ha sido desmantelado y demolido, produciendo residuos sólidos peligrosos que pueden contener asbestos.</i>	<i>Art. 42° y Art. 43° DS N° 057-2004-PCM. Fotos 65 y 66. Anexo 31</i>	<i>El Titular ha formulado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que contienen Asbesto; y ha procedido con la limpieza de los residuos que contienen asbestos; pero no ha entregado a los supervisores, el manifiesto de manejo de residuos peligrosos con la información de la EPS-RS transportista y de la disposición final del residuo peligroso que contiene asbestos. 60% de cumplimiento".</i>

66. De la revisión del escrito presentado por Santa Luisa al Osinergmin el 24 de enero de 2008, correspondiente al Levantamiento de Observaciones de la Supervisión 2007-I, se adjunta el "Certificado de Tratamiento y Disposición Final" otorgado por BEFESA S.A., empresa autorizada por Resolución Directoral N° 1678/2005/DIGESA/SA, registrada como empresa prestadora de servicios en Residuos Sólidos – EPS-RS (Registro N° EPNA 09504) y Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos – EC-RS (Registro N° ECNA 0238.06), certificando que la empresa GREEN CARE DEL PERU S.A. ha realizado el Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales como Asbesto y Desechos industriales contaminados con Hidrocarburos; por lo que se evidencia el cumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión 2007.
67. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.9 Hecho imputado 9: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

68. **Recomendación N° 7:** En el nivel B de Huanzalá Principal se deben implementar las medidas correctivas correspondientes para controlar derrames de agua fresca, con las siguientes acciones: 1) Construcción de sistema de contingencia para casos de derrame o reboses no controlados de agua fresca, 2) Programa de mantenimiento preventivo de bombas de agua, 3) Programa de mantenimiento preventivo de tuberías y válvulas, 4) Construcción de sistema de captación de escorrentías (naturales o producidas por la actividad minera), 5) Capacitación de trabajadores en operación de sistemas de distribución de agua fresca y 6) Mitigación de áreas disturbadas y plano de distribución de canales.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

69. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad Minera Santa Luisa durante los días 04 y 05 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 7 (folio 105 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

- (i) **"Observación N° 7:**
En el Nivel B de "Huanzalá Principal, se ha producido un derrame de agua fresca de los tanques de aprovisionamiento de planta, produciendo erosión hídrica y arrastre de partículas hacia niveles inferiores que podrían evacuarse a los canales pluviales";

- (ii) **"Recomendación N° 7:**
En el nivel B de "Huanzalá Principal, los responsables de la unidad minera deben implementar las medidas correctivas correspondientes para controlar derrames de agua fresca, con las siguientes acciones: 1) Construcción de sistema de contingencia para casos de derrames o reboses no controlados de agua fresca; 2) Programa de mantenimiento preventivo de bombas de agua; 3) Programa de mantenimiento preventivo de tuberías y válvulas; 4) Construcción de sistema de captación de escorrentías (naturales o producidas por la actividad minera); 5) Capacitación de trabajadores en



operación de sistemas de distribución de agua fresca; y 6) Mitigación de áreas disturbadas y plano de distribución de canales;

(iii) **Responsable:** Jefe de División Planta;

(iv) **Plazo:** 30 días (05 de Agosto de 2007)".

70. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 24):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
6*	Obs. N° 7 (2007) – Santa Luisa En el Nivel B de "Huanzalá Principal", se ha producido un derrame de agua fresca de los tanques de aprovisionamiento de planta, produciendo erosión hídrica y arrastre de partículas hacia niveles inferiores que podrían evacuarse a los canales pluviales.	Art. 75° numeral 75.1 de la Ley N° 28611. Fotos 62, 67, 68, 69 y 70. Anexos 7 y 31.	Se ha construido una estructura de contingencia para los tanques de agua, se ha implementado un programa de mantenimiento preventivo de bombas de agua, tuberías y válvulas; ha construido canales de derivación; se ha recuperado el área disturbada en el entorno de los tanques de agua y ha elaborado el plano de distribución de canales del Nivel B, pero no ha entregado a los supervisores el registro de capacitación de los trabajadores sobre la operación del sistema de distribución de agua fresca. 80% de cumplimiento".

71. De la revisión del escrito presentado por Santa Luisa al Osinergmin el 24 de enero de 2008, correspondiente al Levantamiento de Observaciones de la Supervisión 2007-I, se adjunta el "Control de asistencia de capacitación y sensibilización" de la Unidad Minera Santa Luisa (Huanzalá) sobre la operación del sistema de distribución de agua fresca; por lo que se evidencia el cumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión 2007.



En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.10 Hecho imputado 10: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

73. **Recomendación N° 8:** En la zona del depósito de concentrado de plomo se debe implementar las acciones correctivas apropiadas para lograr la estabilización física de las estructuras de contención de los taludes, lo cual se debe hacer extensiva al resto de la unidad.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

74. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa, durante los días 04 y 05 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 8 (folio 105 al 106 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

(i) **"Observación N° 8:**

En la zona del depósito de concentrado de plomo, un talud estabilizado con gaviones, muestra condiciones de inestabilidad que constituyen riesgo sobre la salud humana y efectos negativos sobre el entorno de esta instalación";

(ii) **"Recomendación N° 8:**

En la zona del depósito de concentrado de plomo, el responsable de la unidad minera debe implementar las acciones correctivas apropiadas para lograr la estabilización física de las estructuras de contención de los taludes (gaviones), con la finalidad de asegurar el objetivo para lo cual fue instalado. Esta recomendación debe hacerse extensiva para toda la unidad, donde se debe realizar las siguientes acciones: 1) Inventario de estructuras de contención de taludes (gaviones u otras) que considere la siguiente información: ubicación, tipo, extensión, estado y antigüedad; y 2) Programa de mantenimiento de estructuras de estabilización física en el ámbito de la unidad Santa Luisa".

(iii) **Responsable:** Jefe División Planta.

(iv) **Plazo:** 30 días (05 de Agosto de 2007)".

75. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 24):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
7*	Obs. N° 8 (2007) – Santa Luisa <i>En, la zona del depósito de concentrado de plomo, un talud estabilizado con gaviones, muestra condiciones de inestabilidad que constituyen riesgo sobre la salud humana y efectos negativos sobre el entorno de esta instalación.</i>	<i>Art. 74°, de la Ley N° 28611.</i> <i>Foto 71.</i>	<i>De las recomendaciones formuladas no ha cumplido con la entrega a los supervisores, del inventario de estructuras de contención de taludes ni el programa de mantenimiento de estructuras de estabilización física.</i> <i>30% de cumplimiento*.</i>

76. De la revisión del escrito presentado por Santa Luisa al Osinergmin el 24 de enero de 2008 (Levantamiento de Observaciones de la Supervisión 2007-I), se adjunta los Planos con codificación HZ-ADM/ADM/PG001, HZ-ADM/ADM/PG002, HZ-ADM/ADM/PG003 y HZ-ADM/ADM/PG004, correspondientes a los planos del Inventario de Estructuras de Contención, de la Unidad de Producción Santa Luisa (Huanzalá), encontrándose en el último plano, el de mantenimiento; por lo que se evidencia el cumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión 2007.

77. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.11 Hecho imputado 11: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del

Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

78. **Recomendación N° 13:** En el entorno de la planta de concreto se debe implementar las acciones correctivas apropiadas para controlar los residuos sólidos que se generan en esta instalación.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

79. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa durante los días 04 y 05 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 13 (folio 107 y 108 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

(i) **"Observación N° 13:**

En el entorno a la planta de concreto, se han producido áreas disturbadas por mala disposición de residuos provenientes de la planta y de la poza de decantación de esta instalación";

(ii) **"Recomendación N° 13:**

En el entorno a la planta de concreto, el responsable de la Unidad Santa Luisa, debe implementar las medidas correctivas apropiadas para controlar los residuos sólidos que se generen en esta instalación, así como mitigar las áreas disturbadas por su operación;

(iii) **Responsable:** Jefe Servidos Generales;(iv) **Plazo:** 30 días (05 de Agosto de 2007)".

80. Al respecto, cabe mencionar que de la lectura de la recomendación devienen las siguientes obligaciones:

- (i) La implementación de medidas correctivas apropiadas para controlar los residuos sólidos generados en la planta de concreto, de lo cual resulta necesario como primer paso la determinación de un lugar de disposición de dichos residuos en la unidad minera y luego la programación de las acciones pertinentes, y,
- (ii) Mitigar las áreas disturbadas por su operación.

81. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 25):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
8*	Obs. N° 13 (2007) – Santa Luisa En el entorno a la planta de concreto, se han producido áreas disturbadas por mala disposición de residuos provenientes de la planta y de la poza de decantación de esta instalación.	Art. 40° DS N° 57-2004-PCM. Foto 77.	Se ha realizado la limpieza del concreto derramado y se ha recuperado el área disturbada. Pero el Titular no ha mostrado a los supervisores, el área designada para la disposición de los residuos de la planta de concreto. 70% de cumplimiento

82. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La Recomendación fue cumplida tal cual lo refiere la Supervisora en su Informe presentado a Osinergmin; y,
- (ii) Sin embargo, la Supervisora refiere que no se ha mostrado a los supervisores el área designada para la disposición de los residuos de la planta de concreto, cuando en realidad se mencionó que este desmonte es ingresado a interior mina.

83. Del análisis de los medios probatorios, cabe señalar que de la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 13, se puede verificar que el titular minero que Santa Luisa ha cumplido con realizar la limpieza del concreto derramado y ha recuperado el área disturbada. No obstante, Santa Luisa no mostró a la Supervisora, un área asignada para la disposición de los residuos de la planta de concreto, que es una obligación que deviene de dicha recomendación, conforme se indica en el ítem (i) del párrafo 80, por lo que la empresa no ha cumplido con implementar las medidas correctivas para su adecuada disposición de los residuos sólidos que se generaron en el entorno de la planta de concreto, tal como se aprecia de la vista fotográfica 77 (folio 81).



Foto 77: Área aledaña a la Planta de Concreto (a), donde se aprecia la ausencia de residuos de concreto.

84. Con relación a lo indicado en el argumento (i) y (ii) del párrafo 82, cabe indicar que estos argumentos no corresponden a la observación y recomendación señalada por la supervisora, puesto que se trata de la ubicación de los residuos de la planta de concreto y no del destino final que tienen estos, como es al interior mina como señala la empresa.

85. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido con lo indicado con la Recomendación N° 2 practicada en la Supervisión del año 2007 en la unidad El Recuerdo; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1⁶ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución

⁶ *Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:*

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.12 Hecho imputado 12: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad Santa Luisa (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergrmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

86. **Recomendación N° 16:** Debe realizar un estudio de geodinámica externa para determinar los peligros naturales a los que podría estar expuesta la Laguna Contaycocha, así como un análisis de riesgos por peligros inducidos por el hombre que podrían comprometer su estabilidad.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

87. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción Santa Luisa, durante los días 04 y 05 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 16 (folio 108 del expediente N° 2007-280) lo siguiente:

(i) **"Observación N° 16:**

En la Laguna Contaycocha hay evidencia de deslizamientos que podrían comprometer la estabilidad de esta instalación, así como del entorno ambiental que se ubica aguas abajo de la misma".

(ii) **"Recomendación N° 16:**

El responsable de la Unidad Santa Luisa debe realizar un estudio de geodinámica externa para determinar los peligros naturales a los que podría estar expuesta la Laguna Contaycocha. Asimismo deberá hacer un análisis de riesgo por peligros inducidos por el hombre que podrían comprometer su estabilidad.

(iii) **Responsable:** Asuntos Ambientales.

(iv) **Plazo:** 240 días (05 de Marzo de 2008)".

En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada; la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 25):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
g-	Obs. N° 16 (2007) – Santa Luisa <i>En la Laguna Contaycocha hay evidencia de deslizamientos que podrían comprometer la estabilidad de esta instalación, así como del entorno ambiental que se ubica aguas abajo de la misma.</i>	Art. 74° de la Ley N° 28611. Anexo 32	<i>Se ha realizado un estudio de geodinámica externa de la laguna Contaycocha a cargo de la empresa COPERSA; sin embargo, no se han implementado las recomendaciones señaladas en el estudio.</i> 60% de cumplimiento.

89. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Se ha realizado el estudio de geodinámica externa, en la misma que se contempla el análisis de riesgo por peligros inducidos por el hombre (folio 548 al 551); y,
- (ii) La Supervisora no ha considerado que dichas recomendaciones no son sólo parte de la responsabilidad de Santa Luisa, sino también del gobierno local y la comunidad en general, además no ha considerado que los principales peligros a los que está expuesta la laguna Contaycocha se debe principalmente a condiciones naturales, las mismas que no son fácilmente manejables por las personas.

90. De la revisión del Anexo 32 del Informe de Supervisión (folios 548 al 551) se adjunta el *"Estudio Geodinámico Externo para determinar peligros naturales y Análisis de Riesgo por Incidencia Humana en la Laguna Contaycocha"*, realizada por la empresa COPERSA. Asimismo, cabe mencionar que las recomendaciones y observaciones de la Supervisora sobre dicho estudio, no forman parte de la presente imputación; por lo que se no evidencia el incumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada en la Supervisión 2007, en tanto el titular sí realizó el referido estudio geodinámico.

91. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha cumplido la Recomendación N° 16 formulada en la Supervisión 2007 por lo corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.13 Hecho imputado 13: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad El Recuerdo (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

92. **Recomendación N° 2:** Deberá implementar las medidas correctivas necesarias para mantener el canal pluvial en condiciones apropiadas para permitir el flujo normal del agua evitando que se produzcan reboses y efectos en los suelos por erosión hídrica.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

93. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción El Recuerdo durante los días 06 y 07 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 2 (folio 104 del expediente N° 2007-259) lo siguiente:

- (i) **"Observación N° 2:**
En el sector Palmadera, se encuentra un canal pluvial por donde discurre agua de la Bocamina del Nivel F, el cual se encuentra con piedras debido a derrumbes producidos en la zona";
- (ii) **"Recomendación N° 2:**
El responsable de la Unidad El Recuerdo, debe implementar las medidas correctivas necesarias para mantener el canal pluvial en condiciones apropiadas para permitir el flujo normal del agua, evitando que se produzcan reboses y efectos en los suelos por erosión hídrica.
- (iii) **Responsable:** Asuntos Ambientales.
- (iv) **Plazo:** 15 días (20 de Agosto de 2007)".



94. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" (folio 25):

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
10*	<p>Obs. N° 2 (2007) – El Recuerdo</p> <p>En el sector Palmadera, se encuentra un canal pluvial por donde discurre agua de la Bocamina del Nivel F, el cual se encuentra con piedras debido a derrumbes producidos en la zona.</p>	<p>Art. 5° - DS N° 016-93-EM</p> <p>Art. 31° - DS N° 016-93-EM.</p>	<p>A pesar de contar con los resultados del estudio de estabilidad geoquímica, el Titular no ha implementado las medidas correctivas que permitan reducir o detener la generación de drenaje ácido de roca.</p> <p>El material del depósito de desmontes Palmadera continúa expuesto al ambiente y sigue generando drenaje ácido de roca y es vertido a la quebrada Palmadera (Fotos 43 y 44).</p> <p>Durante la supervisión se efectuó el monitoreo del efluente F-Palmadera, que se vierte a la quebrada Palmadera (afluente del río Torres), el que reportó un pH de 3,41 y valores de 2,235 mg/l de Cu disuelto, 123,2 mg/l de Zn disuelto y 161,5 mg/l de Fe disuelto, los cuales sobrepasaron los NMP de la RM 011-96-EM. Anexo Informe N°10-08-793/MA.</p> <p>50% de cumplimiento.</p>

95. De la verificación de la fotografía 44 (folio 63), se evidencia que el titular minero no ha implementado las medidas correctivas, toda vez que se observa un flujo de agua que provienen de la desmontera y discurre por un cauce sin un canal previamente construido y producto del mismo se aprecia un rebose en su margen presentando sedimentos amarillentos conforme se observa a continuación:



Foto 44
Vertimiento de efluente de depósito de desmontes Palmadera a quebrada del mismo nombre



96. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) En el cuadro de incumplimientos a la Normativa Ambiental presentado por la Supervisora, en el ítem 10°, referido a la Observación N° 2 dejada en la supervisión ambiental 2007, no guarda relación con el sustento descrito; y,
- (ii) La recomendación ha sido cumplida en su totalidad, como consta en el Informe de levantamiento de observaciones presentada a Osinergmin con fecha 24 de enero de 2008 con registro N° 98225.

97. Con relación a los argumentos (i) y (ii) del párrafo 96, es preciso indicar que de la evaluación de las observaciones realizadas por la Supervisora en la zona del depósito de desmonte Palmadera, respecto de la verificación del cumplimiento de la recomendación N° 2, no guarda relación con el sustento descrito. Sin embargo, tal como se aprecian en la fotografía 44 señalada en el párrafo 95, se observa en la zona del depósito de desmonte Palmadera un flujo de agua que proviene de la desmontera y discurre por un cauce sin un canal previamente construido y producto del mismo se aprecia un rebose en su margen presentando sedimentos amarillentos, hecho que evidencia que se está afectando el suelo natural.

98. En ese sentido, se verifica que la empresa no ha cumplido con mantener el canal pluvial en condiciones apropiadas para permitir el flujo normal del agua evitando que se produzcan reboses y efectos adversos en los suelos por erosión hídrica, incumpliendo de este modo lo indicado con la Recomendación N° 2 practicada en la Supervisión del año 2007 en la Unidad de Producción El Recuerdo.

99. En atención a lo expuesto, y considerando lo indicado en el párrafo 95, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido con lo indicado con la Recomendación N° 2 practicada en la Supervisión del año 2007 en la unidad El Recuerdo; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de dos (2) UIT en el presente extremo.

III.14 Hecho imputado 14: Incumplimiento de Recomendación formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la unidad El Recuerdo (Numeral 28.4 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión del Osinergmin aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD).

100. **Recomendación N° 6:** En el entorno del bofedal "El Recuerdo" se debe implementar las medidas apropiadas que considere los siguientes aspectos: 1) Estudio geoquímico de la microcuenca El Recuerdo, 2) Inventario de cuerpos de agua, 3) Plano de distribución de tuberías y canales. Los resultados de estos estudios permitirán definir las acciones a ejecutar posteriormente.

Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD: Incumplimiento de Recomendaciones.

101. Considerando lo indicado en el párrafo 48, se revisó el Informe de Supervisión del año 2007 realizada a la Unidad de Producción El Recuerdo durante los días 06 y 07 de julio de 2007, y se encontró en la Observación y Recomendación N° 6 (folio 105 y 106 del expediente N° 2007-259) lo siguiente:

- (i) **"Observación N° 6:**



El entorno del bofedal El Recuerdo se encuentra impactado por la presencia de agentes contaminantes que podrían estar siendo generados por la actividad minera”;

(ii) **Recomendación N° 6:**

En el entorno del bofedal El Recuerdo, el responsable de la Unidad El Recuerdo, debe implementar las medidas apropiadas que considere los siguientes aspectos: 1) Estudio geoquímico de la microcuenca El Recuerdo; 2) Inventario de cuerpos de agua; 3) Plano de distribución de tuberías y canales. Los resultados de estos estudios permitirán definir las acciones a ejecutar posteriormente.

(iii) **Responsable:** Asuntos Ambientales.(iv) **Plazo:** 240 días (05 de Marzo de 2008)”.

102. En ese sentido, se desprende de la Observación y Recomendación N° 6 que la finalidad de implementar las medidas apropiadas en el entorno al bofedal es con el objeto de identificar cuáles son los cuerpos de agua que pudieran verse afectados por la actividad minera y consecuentemente realizar las acciones pertinentes a fin de que no ocurran impactos negativos que afecten su calidad.

103. En atención a lo indicado, a fin de verificar el cumplimiento de la recomendación mencionada, la Supervisora constató que Santa Luisa no cumplió con el 100% de dicha recomendación, conforme se evidencia en el cuadro de “Incumplimientos a la Normativa Ambiental” (folios 25 al 26):

“INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
11*	<p>Obs. 6 (2007) - El Recuerdo El entorno del bofedal El Recuerdo se encuentra impactado por la presencia de agentes contaminantes que podrían estar siendo generados por la actividad minera.</p>	<p>Art. 5°- DS N° 016-93-EM.</p>	<p>El Titular ha realizado un inventario de fuentes de agua y estudio geoquímico de la microcuenca “El Recuerdo”, de acuerdo a una recomendación dejada en la supervisión del año 2007; sin embargo, el inventario de fuentes de agua realizado ha sido incompleto, el área de estudio se ha reducido sólo a la extensión del bofedal y no se han identificado fuentes de agua, debido a que el estudio se realizó en época de estiaje. Además, no se ha implementado las recomendaciones del estudio geoquímico realizado por la empresa COPERSA. Foto 52. Anexo 30: Estudio Geoquímico y el Inventario de Cuerpos de Agua en la Microcuenca “El Recuerdo”.</p>

104. De la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 6, se indica que ha realizado un inventario de fuentes de agua y el Estudio Geoquímico de la microcuenca “El Recuerdo” que obra en el Anexo 30 del Informe de Supervisión (folios 416 al 417); sin embargo, se desprende que la empresa no ha cumplido en los siguientes puntos:

- (i) El inventario de fuentes de agua realizado ha sido incompleto;
- (ii) El área de estudio se ha reducido sólo a la extensión del bofedal y no se han identificado fuentes de agua
- (iii) No se pudo identificar más fuentes de agua porque el estudio se realizó en época de estiaje [sequía].

(iv) Además, que no se ha implementado las recomendaciones del estudio geoquímico realizado por la empresa COPERSA.

105. En ese sentido, el incumplimiento de la recomendación se genera por la no identificación de las fuentes de agua y realizar un inventario completo, toda vez que conforme se indica en el párrafo 101, el objeto de la recomendación es identificar cuáles son los cuerpos de agua que pudieran verse afectados por la actividad minera y consecuentemente realizar las acciones pertinentes a fin de que no ocurran impactos negativos que afecten su calidad.

106. Santa Luisa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La Recomendación N° 6 fue realizar un Estudio Geoquímico de la microcuenca El Recuerdo (relacionada al Bofedal) y este fue realizado por la empresa COPERSA;
- (ii) No se pudo identificar más fuentes de agua porque el estudio se realizó en época de estiaje [sequía].
- (iii) La implementación de las recomendaciones del estudio geoquímico no fue parte de la recomendación del año 2007 y al margen de ello, el implementar la recomendación (monitoreos) no genera mayor cambio de en las condiciones de la zona, toda vez que el agua contaminada que se genera en área, desde hace varios años atrás (PAMA), es encausado a interior mina para su posterior tratamiento en la planta de neutralización.

107. Con relación a lo indicado en el argumento (i) del párrafo 106, es preciso indicar que dicho estudio obra en el Anexo 30 del Informe de Supervisión (folios 416 al 417).

108. Respecto a lo indicado en el argumento (iii) del párrafo 106, corresponde indicar que las recomendaciones indicadas en dicho estudio, no forman parte de la presente imputación, toda vez que las mismas no han sido generadas en la Supervisión 2007.

109. Sin embargo, en cuanto a lo indicado en el argumento (ii) del párrafo 106, cabe manifestar que la Supervisora otorgó a Santa Luisa un plazo de 240 días equivalentes a 8 meses, a partir de la fecha de supervisión efectuada en el año 2007, siendo la fecha vencimiento el 05 de marzo de 2008, tiempo suficiente para realizar un estudio completo e integral del bofedal El Recuerdo; a fin de identificar cuáles son los cuerpos de agua que pudieran verse afectados por la actividad minera y a fin de que no ocurran impactos negativos que afecten su calidad; incumpliendo de este modo lo indicado con la Recomendación N° 2 practicada en la Supervisión del año 2007 en la Unidad de Producción El Recuerdo.

110. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Santa Luisa ha incumplido con lo indicado con la Recomendación N° 2 practicada en la Supervisión del año 2007 en la unidad El Recuerdo; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

Sanción total

111. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 19, 31, 39, 46, 85, 99 y 110, la sanción total a imponerse a Santa Luisa es de doscientos seis (206) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa ascendente a Doscientos Seis (206) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A., de conformidad con lo indicado en los párrafos 52, 57, 62, 67, 72, 77 y 91 de la presente resolución, referidas a los supuestos incumplimientos del numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

.....
JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA